

Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones
I Región de Tarapacá

**AUTORIZA LA OPERACION DE TAXIS EJECUTIVOS EN LA COMUNA DE IQUIQUE,
EN LAS CONDICIONES QUE SEÑALA**

(Publicado en el Diario Oficial el 5 de Diciembre de 2006)

Núm. 791 exenta.- Iquique, 6 de octubre de 2006.- Vistos: Lo dispuesto en el Artículo 72º bis del decreto supremo N°212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

Considerando:

Que el Artículo 72º bis del D.S. 212/92, faculta al Secretario Regional Ministerial para autorizar la operación de una submodalidad de taxi básico, denominada taxi ejecutivo.

Que esta Secretaría Regional estima necesario hacer uso de esta facultad reglamentaria que permita la regulación de este servicio de transporte de pasajeros y de esa forma garantizar la calidad y seguridad del servicio a los usuarios.

Que aun cuando la ley N°20.076 de 2005 suspendió por el plazo de cinco años la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, ello no afecta el derecho a solicitar el reemplazo o cambio de modalidad de taxis actualmente inscritos en el mencionado Registro, conforme a las normas establecidas en el D.S. N°212 citado en Visto.

R e s u e l v o:

1º Autorízase, en la comuna de Iquique, la operación de la submodalidad de taxi básico, que se denomina taxi ejecutivo, entendiéndose por tal aquel que sólo atiende viajes solicitados a distancia por cualquier persona, a través de los distintos medios de comunicación, no pudiendo atender viajes solicitados en la vía pública.

2º A los vehículos que presten servicio bajo esta submodalidad, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- 1.- Deberán contar con una antigüedad máxima de ocho (8) años en el caso de vehículos que cuenten con un motor de menos de 2,0 litros de cilindrada y de diez (10) años para vehículos que cuenten con un motor igual o superior a 2,0 litros de cilindrada. Para estos efectos, en la categoría de motor de 2,0 litros, quedarán comprendidos aquellos cuya cilindrada sea superior a 1.950 cc. e inferior a 2.051 cc.

La restricción de antigüedad establecida en el inciso anterior no será aplicable a los vehículos construidos de fábrica para operar con gas natural o gas licuado de

petróleo, a quienes les será aplicable la norma de antigüedad establecida en el Art. 73º letra h) del D.S. N°212 antes citado.

- 2.- Serán de cualquier color.
- 3.- No podrán tener pintado o adherido en el exterior de las puertas, ni en el techo las letras y números de la patente única.
- 4.- No podrán exhibir en el parabrisas delantero el valor de la tarifa a cobrar, ni tampoco portar la indicación "Libre" en el parabrisas.
- 5.- Deberán usar taxímetro en aquellas comunas donde sea exigible.
- 6.- Los conductores de dichos vehículos deberán tener licencia de conductor que habilite para conducir taxis.
- 7.- Deberán obtener dos revisiones técnicas al año.
- 8.- Deberán contar con placa patente única de fondo color naranja y letras negras.

3º En todo lo demás, estos vehículos estarán sujetos a la normativa aplicable a los taxis básicos.

4º La presente resolución regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Alvaro Gómez Vega, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones I Región de Tarapacá (S).